



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2 de mayo de 2023**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CARLOS RIVERA PÉREZ
<b>DEMANDADA:</b>	PORVENIR S.A.
<b>RADICADO:</b>	05001310500220210032000
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO

### CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a validar la procedencia del recurso de reposición, según lo dispuesto en el artículo 63 del CPL Y SS el que manifiesta:

***“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados”***

Visto lo anterior, se advierte que la providencia recurrida se notifica por estados el día 11 de abril de 2023 y la apoderada presenta el recurso el día 13 de abril de 2023; es decir, dentro del término legal.

Alega la recurrente que, la condena en costas procesales y agencias en derecho liquidadas por el despacho, resultan desproporcionadas y no tienen en cuenta el estado actual que atraviesa el señor Juan Carlos Rivera, por su situación de salud y encontrarse a cargo de su familia, en su defensa aduce.

*“ El señor RIVERA PÉREZ es una persona que, como se probó dentro del proceso, cuenta con una enfermedad renal crónica grado 4°y pese a tener el porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, no logró obtener su pensión debido al requisito de semanas cotizadas según la ley que le resulta aplicable, enfermedad que es considerada de alto costo por haber sido ya diagnosticado con una enfermedad renal terminal para lo cual el demandante debe cubrir los gastos de afiliación al sistema de salud y no cuenta con ingresos ni un trabajo formal ya que esta enfermedad lo limita físicamente para desempeñar cualquier labor”.*

**Para resolver se considera:**

En auto del 10 de abril de 2023 se liquidaron las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$1.160.000

Ahora bien, se tiene que la sentencia de primera instancia ABSOLVIÓ a la demandada la pretensión de reconocer la pensión de invalidez, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Medellín. El despacho al efectuar liquidación de costas tuvo en cuenta el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, al presentarse la demanda (03/08/2021); que indica:

**“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:**

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En primera Instancia: De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

Se consideró lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P.

El despacho tuvo en cuenta las circunstancias del demandante y por eso se fijó la tarifa mínima.

No queda por demás recordar, que cuando no se cuenta con los recursos para asumir los gastos del proceso o en cualquier momento del proceso, se puede solicitar amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en condiciones de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley se deben alimentos (CGP art. 151)

En consecuencia, no se repone el auto que liquidó las costas del 10 de abril de 2023.

Por ser procedente (CPT y SS art. 65-11), se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remite al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**